



18 de julio de 2017

Honorable Victor Parés-Otero
Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
PO Box 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

RE: RC 402

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Reyes", is positioned above the name of the signatory.

Lcdo. Manuel Reyes Alfonso
Vicepresidente Ejecutivo

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno a la RC 402 la cual propone ordenar a las comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar un estudio, de naturaleza continua, sobre la implementación y operación de la "Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas", Ley 247-2015; y la reglamentación aprobada a su amparo.

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), quien representa a los principales supermercados y mayoristas de alimentos en la Isla, comparte con el proponente la convicción de que la primera opción para el manejo de los desperdicios sólidos debería ser el reciclaje y que las autoridades a cargo de esos procesos han fallado por décadas en su encomienda. Incluso, durante el proceso legislativo que culminó con la aprobación de la Ley 247, esa fue una de nuestras recomendaciones y continuamos recomendando esa opción para el manejo de otros desperdicios como pueden serlo las botellas plásticas, envases plásticos, las gomas de auto, el aceite, etc.

Sin embargo, luego de más de un año de aprobado el estatuto que dispuso que las bolsas desechables de plástico fuesen eliminadas para finales de diciembre 2016 con un período de gracia de 6 meses para la otorgación de multas, el sector privado y los consumidores se han adaptado. Esto no excluye la necesidad de enmendar la legislación en varias áreas importantes para adaptarla al aprendizaje que hemos tenido en los pasados meses.

Habiendo establecido que nuestra recomendación es que se enmiende la Ley 247, hacemos las siguientes recomendaciones:

1. **Aclarar tipo de bolsa y mecanismo para certificarla** – A diferencia de la percepción generalizada, tanto la Ley como el reglamento del DACO permiten ciertas bolsas plásticas. Específicamente, en su Artículo 2, el estatuto pasa a definir las bolsas permitidas de la siguiente forma:

Bolsas reusables- *tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material que no sea nocivo a la salud o al medioambiente, y que cumple con los siguientes requisitos: cuenta con mangos o agarraderas para ser cargado; específicamente diseñada y manufacturada para utilizarse en por lo menos ciento veinticinco (125) ocasiones; es susceptible de lavar en máquina o está hecha de un material que puede ser limpiado y desinfectado; con capacidad de transportar al menos veintidós (22) libras a una distancia de ciento setenta y cinco (175) pies por un mínimo de ciento veinticinco (125) ocasiones y que, **de estar confeccionada de plástico, deberán ser hechas de polipropileno o polietileno no tejido** (non woven); o de cualquier otra fibra natural o sintética que sea totalmente reciclable. De tratarse de una bolsa reusable de tela, deberá contar con un peso de la tela mínimo de ochenta (80) gramos por metro cuadrado.*

Por ende, sería incorrecto expresar que el estatuto prohíbe la totalidad de las bolsas plásticas como se ha dado a entender en algunos foros. Las que se prohíben son las bolsas plásticas “desechables”, permitiendo entonces las bolsas plásticas “reusables”.

Este lenguaje ha generado gran confusión entre los comerciantes porque los suplidores alegan cumplir con estas disposiciones pero no se ha creado un mecanismo para certificarlo antes de que el detallista haga la inversión. Al detallista le preocupa ser multado y además correrse el riesgo de perder la inversión en la compra de bolsas. Por tanto, es necesario que se cree un mecanismo para autorizar a los suplidores, manufactureros o a los detallistas a obtener alguna certificación que los proteja. Una posibilidad sería que el suplidor de bolsas certifique y que esté expuesto a multas si miente pero que al detallista se le releve de responsabilidad una vez obtiene esa certificación. Esto es particularmente importante para aquellos que ya compraron las bolsas. Para efectos del DACO o ADS, el detallista, que no es experto en la composición de las bolsas, estaría protegido si demuestra la evidencia de la certificación por parte del suplidor. Hemos conversado con el Secretario del DACO sobre este aspecto y nos ha indicado que esa sería su interpretación, pero no ha querido enmendar el reglamento 8862 a esos efectos refiriéndonos a la Asamblea Legislativa.

2. **Cobro o cargo** – Evidentemente el objetivo de esta ley es la utilización de bolsas reusables, aunque sean plásticas. Buena parte de la industria se ha movido para tener diferentes alternativas, una de las cuales es una bolsa similar a las llamadas “t-shirts” pero que es más resistente. Dicha bolsa es un punto intermedio y económico para lograr la utilización de la bolsa más resistente que tiene un costo mayor. Por ejemplo, esa bolsa similar a las “t-shirts” puede costar 15 centavos mientras la otra supera los 30 o 50 centavos. Para lograr el objetivo de que los consumidores lleven sus propias bolsas reusables, debe establecerse un costo mínimo uniforme. Esto no es un impuesto porque el consumidor

no lo tendrá que pagar si lleva sus propias bolsas que es lo que se busca. Entonces, sugerimos que se establezca el cobro obligatorio de al menos 15 centavos para esa bolsa de plástico reusable como incentivo a llevar sus propias bolsas. Evidentemente la bolsa más fuerte tendrá diferentes costos dependiendo del suplidor y del estilo.

Aunque ya mencionamos que esto no puede verse como un impuesto porque los consumidores pueden fácilmente evitarlo llevando sus propias bolsas, no es menos cierto que en aquellos casos donde ocurra la venta de la bolsa reusable, el estado recibirá IVU por la transacción lo cual podría destinarse a programas de reciclaje.

3. Recogido de bolsas - De la misma forma, se trajo de una ley anterior la obligación de tener un recipiente para recoger las bolsas usadas. Esto no tiene sentido alguno salvo para aquellos comercios que fueron excluidos de la ley como los restaurantes. Además, en el caso de los supermercados puede representar una situación antihigiénica. Debe aclararse que sólo deberán recolectar bolsas plásticas aquellos comercios que fueron excluidos de la prohibición.

De manera inexplicable y contradictoria, la Ley Núm. 247 incorpora el concepto de recogido y reciclaje de las bolsas plásticas “desechables” cuando su objetivo es precisamente eliminarlas. Si no pudo desarrollarse un proceso adecuado de recogido y reciclaje cuando las bolsas “desechables” estaban permitidas y eran abundantes, cómo podría desarrollarse ahora. ¿Cuál puede ser el objetivo de obligar al comerciante a implementar un proceso costoso para recoger bolsas desechables que ya no van a existir y para establecer un programa de reciclaje de bolsas cuando nunca ha existido un sistema adecuado para reciclarlas en la Isla y luego de prohibirse su uso mucho menos podrá desarrollarse?

Para poder resolver esta aparente contradicción primero debemos aclarar que el propio texto del Artículo 18 de la Ley limita el programa de recogido y reciclaje a las bolsas “desechables” cuando establece:

*Aquel establecimiento comercial que no posea al menos un envase para la recuperación y el reciclaje de las bolsas plásticas **desechables** será multado a tenor con lo antes dispuesto. Deberán establecerse alianzas con las compañías de reciclaje y con los municipios, tanto para el recogido de las bolsas plásticas **desechables** colectadas, como para su acarreo al centro de reciclaje correspondiente.”*

Entonces, debe descartarse que la intención sea establecer un programa para recoger las bolsas “reusables” independientemente de su composición. Esta conclusión no se basa exclusivamente en el texto citado sino en que el universo de materiales dispuesto para las bolsas reusables, “empaque hecho de tela o cualquier otro material que no sea nocivo a la salud o al medioambiente”, es extenso dificultando el desarrollo de un solo programa de reciclaje para todos.

Por tanto, la interpretación lógica que podría darse a esta disposición es que la misma es aplicable solamente para aquellos establecimientos que efectivamente se excluyeron de la prohibición, como es el caso de los restaurantes, pero el DACO lo mantuvo en su

reglamento haciendo necesario se aclare en la Ley. Requerir a los supermercados, que están prohibidos de utilizar estas bolsas “desechables”, que tengan que recogerlas y desarrollar un programa de reciclaje, no sólo sería irracional sino además injusto porque se le estaría traspasando la responsabilidad y el costo de aquellos sectores a los que se les permitió continuar con su uso.

4. Municipios – La Ley Núm. 247 mantuvo jurisdicción concurrente con los municipios y se dispone que las multas emitidas por DACO en los municipios que tienen ordenanzas sobre el tema, deberán pasar al municipio. Esto resulta en un incentivo a los municipios para aprobar sus propias ordenanzas. También se autoriza al municipio a no renovar patentes y otros permisos si el comercio tiene deudas por estas multas. Esto causa un grave problema de cumplimiento para los comercios que se debe evitar a toda costa. Ya existen varios municipios con ordenanzas pero concebiblemente podríamos estar hablando de 78 ordenanzas más la regulación del DACO.
5. Recibos y ratería – Si el objetivo es que los consumidores lleven sus propias bolsas, existe una relación directa con incrementos en ratería y pérdidas que perjudican a los consumidores honrados porque tienen que costear las pérdidas de los comercios. Una de las alternativas que tienen los comerciantes es pedir los recibos de compra a la salida lo cual seguramente se va a generalizar. Aunque el Tribunal Supremo en el caso Castro v. Pitusa, 159 DPR 650 (2003,) ha validado esta práctica, existen lagunas en términos de lo que podría constituir una violación a la intimidad o una detención ilegal si el consumidor se negara a cooperar. Por tanto, se debe incluir lenguaje que reconozca expresamente la capacidad de los comercios de pedir recibos y limite sus responsabilidades. Incluimos como anejo lenguaje que se utiliza en el estado de Utah pero como mínimo se debe disponer que el comercio puede establecer reglas sobre la utilización de las bolsas reusables en sus comercios, incluyendo que no sean utilizadas hasta que se llegue a la caja registradora, y que el comerciante podrá pedir el recibo siempre que lo haga de manera generalizada o por motivo fundado.
6. Por último, debemos hacer énfasis en que cualquier cambio deberá considerar el tiempo que los comercios que han cumplido con la ley necesitarían para no caer en desventaja.

Por todo lo cual, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) agradece la oportunidad de expresarnos en torno a este importante tema y esperamos nuestras recomendaciones sean consideradas favorablemente.